

GENERAL ROCA, 16 de junio de 2026

**Y VISTOS:** Los presentes autos caratulados "**M.A.N.C.C.J.A. S/ ALIMENTOS**" (**Expte. RO-02252-F-2025** - ), de los que

**RESULTA:** Se inician estas actuaciones en fecha 31-7-2025, con la presentación del titular del Defensoría de Pobres y Ausentes N°11, como apoderado de la Sra. A.N.M. DNI 3. con domicilio en calle C.F.V. de la localidad de Maquinchao Provincia de Río Negro quien peticiona en representación del niño <s.#.N., interponiendo formal demanda de alimentos contra el progenitor del niño el Sr. J.A.C., reclamando se fije en concepto de prestación alimentaria la suma que represente el 30% de sus ingresos, no pudiendo ser dicha suma menor a DOS SMVM salarios mínimos, vitales y móviles.

Relata que de la relación que mantuvo su poderdante con el demandado, nació su hijo quien actualmente tiene 5 años de edad. La pareja se separó cuando el niño estaba recién nacido. Desde ese momento el niño vive con su madre. que desde el cese de la convivencia, no ha colaborado prácticamente con nada, aportando \$100.000,00 en una sola oportunidad, además de tener un contacto mínimo con el niño. Que la progenitora cubre las necesidades de su hijo.

Expresa que en virtud de la escasa edad del niño, la capacidad laboral de la progenitora se encuentra restringida, viéndose imposibilitada para cumplir con horarios laborales extensos ya que debería contratar y abonar a una persona para que se encargue del cuidado, volviendo su tarea hasta improductiva. Igualmente, trabaja en la Municipalidad de M. en el sector de prensa mientras el niño concurre al jardín y como actividad extraescolar realiza fútbol.

Menciona que el alimentante trabaja en un restaurant en Los Menucos y es concejal en la localidad de Maquinchao, desconociendo los ingresos que percibe. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 6-8-2025 se da inicio a las presentes actuaciones, ordenándose la prueba informativa, fijándose en la misma fecha alimentos provisorios el 20% de los ingresos del demandado con un piso mínimo del 70% del salario mínimo, vital y móvil. Obrando constancia de notificación en fecha 18-8-2025.

En fecha 27-8-2025 se agrega a las actuaciones contestación de oficio de ARCA informando que el demandado registra aportes en línea por GOBIERNO DE LA

PROVINCIA DE RIO NEGRO CUIT 30672846303 y se registra Inscripto en éste Organismo como Monotributista Categoría “A” en la actividad de SERVICIOS DE EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN ESTABLECIMIENTOS CON SERVICIO DE MESA Y/O EN MOSTRADOR N.C.P.

Con fecha 3-9-2025 se presenta el demandado en las actuaciones.

En fecha 16-10-2025 se celebra audiencia preliminar no siendo posible arribar a un acuerdo se ordena la apertura a prueba.

En fecha 17-10-2025 se agrega a las actuaciones informe del registro de propiedad inmueble con resultado negativo respecto del demandado.

En fecha 11-2-2026 se desiste de la prueba faltante de producción.

Con fecha 26-2-2026 se tiene por desistida la prueba faltante de producción y se ordena como medida para mejor proveer informe social al área del hospital de Servicio Social de Maquinchao. Agregándose informe en fecha 3-3-2026.

En fecha 16-4-2026 se clausura el periodo probatorio y se ponen los autos en Secretaría para los alegatos.

En fecha 22-4-2026 se recibe el alegato de la parte actora y se corre vista a la Defensora de Menores.

En fecha 14-5-2026 obra dictamen de la Defensora de Menores.

Habiéndose cumplido con la producción de todas las pruebas ofrecidas y encontrándose en condiciones de resolver, pasan los autos a sentencia, según providencia de fecha 19-5-2026.

**CONSIDERANDO:** La petición efectuada por la Sra. A.N.M. en representación de su hijo menor de edad requiriendo fijación de una prestación alimentaria en beneficio del mismo, quien al momento del dictado de esta sentencia cuenta con 6 años de edad. Encuadrando lo que solicita en lo normado en el art. 658 CCiv y Com.

Teniendo presente que las prestaciones alimentarias tienen la finalidad de cubrir varias necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento, a saber: alimentos diarios (los que consume en la casa y cuando está fuera de ella), la vestimenta, las actividades recreativas que realiza con su

familia y con sus pares, los gastos de la vivienda que ocupa (alquiler, impuestos, servicios, enseres para su mantenimiento y aseo, etc.), bienes de uso personal, gastos de educación, gastos médicos y farmacéuticos, entre otros. Esta extensión surge palmaria del texto del art. 659 CCiv y Com, aplicable al caso de autos. La responsabilidad de ambos respecto de sus hijos en la satisfacción de sus necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, que se encuentran enunciados en el 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño señalan obligaciones de los progenitores otorgando a la autoridad estatal facultades para adoptar las medidas que considere necesarias para proteger y restablecer tales derechos cuando se encuentren vulnerados.

A los fines de analizar el planteo de petición alimentaria en primer término surge de las constancias de esta causa que el cuidado personal lo detenta la madre, en efecto de la resolución de fecha 06-08-2026 la fijación de alimentos provisorios y la firmeza de la misma. Además ello surge la pericial social efectuada agregada en fecha 17/03/2026. Por tanto, conforme la manera en que distribuyen las tareas de cuidado puedo apreciar que es la actora es quien desarrolla en mayor medida las tareas de crianza y en consecuencia quien afronta en mayor proporción los gastos ordinarios que genera el niño. En tal sentido, hay que recordar, que el art. 660 CCiv y Com deja en claro que ello implica un aporte que debe valorarse económicamente.

En relación a las necesidades del niño si bien se presumen al estar en la menor edad del informe pericial surge que se encuentra escolarizado en el nivel primario asistiendo en el turno tarde y realiza actividad deportiva extra escolar (fútbol) en horarios de tarde. Requiriendo por ello indumentaria y traslados anexos de un niño mas pequeño, además de la vida de relación que seguramente sostiene. De ello surge la necesidad de establecer como parámetro el índice de canasta de crianza de INDEC para mayo de 2026 se estimo la suma de \$654.221,00 para un niño de esa edad.

Por su parte el progenitor no contestó demanda para contradecir los dichos efectuados por la actora, las únicas pruebas agregadas resultan las ofrecidas por la progenitora surgiendo del informe de ARCA que cuenta con trabajo en relación de dependencia. Al respecto de su conducta procesal resulta aplicable considerar lo resuelto por la Cámara local *“La conducta procesal del demandado, evasiva u*

*omisiva, repercute negativamente al momento de formar la convicción del juez. En este sentido se ha tenido en cuenta que por las circunstancias de la causa, su negativa a contestar implica que la demandada no aportó al proceso el esclarecimiento de su situación patrimonial, cuestión necesaria para valorar su capacidad económica para afrontar la obligación alimentaria reclamada en la causa; que en razón de la teoría de las cargas probatorias dinámicas se entiende que es natural que la tramitación de la causa exija de las partes un mínimo de actividad que compruebe su real interés en demostrar su derecho (deber de colaboración) por aquel criterio que informa que la lealtad, probidad y buena fe deben presidir la actuación de los contendores en el pleito, y que les previene, asimismo, el deber moral de contribuir al esclarecimiento de la verdad y colaborar con el órgano jurisdiccional.” (Gutiérrez Goyochea, Verónica, Jiménez Herrero, M. Mercedes, “Monto de la cuota alimentaria”, en Alimentos, t. II, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2014, p. 22).*

Por ello resulta procedente fijar la prestación alimentaria en el 30 % de su salario bruto, descontándose sobre esa base únicamente los descuentos obligatorios de ley. Estableciendo un valor mínimo que debe ser abonado para el supuesto en que no se tenga trabajo registrado o que el porcentaje dispuesto dé como resultado un valor escaso, más bajo que el monto mínimo establecido. Este piso de mínima lo estimo en la suma equivalente al valor que tenga el 100% del salario mínimo, vital y móvil que establece de manera periódica el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil. El establecimiento de un monto de mínima que esté sujeto a modificaciones periódicas permitirá que la cuota que se determina no pierda valor real por el paso del tiempo.

Conforme todo lo expuesto y en orden a lo que establecen los arts. 658, 659, 660 y 662 cctes. del CCiv y Com, art. 27 CDN y las leyes especiales de protección de derechos,

**FALLO:**

**1)** Hacer lugar a la demanda incoada por la Sra. A.N.M. en representación de su hijo

menor de edad, imponiendo el pago de una prestación alimentaria pagadera antes del día 10 de cada mes, en forma mensual y consecutiva a su padre, Sr. J.A.C. DNI 3., por la suma equivalente al **30 % de sus ingresos** (descontándose sobre el bruto únicamente los gastos de obra social, jubilación y seguro de vida obligatorio), suma que **nunca podrá ser inferior al equivalente al valor que tenga el 100% del salario mínimo vital y móvil** que establece de manera periódica el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil (lo cual equivale al momento del dictado de esta sentencia a la suma de \$ 352.400,00). Estas sumas se deben desde la fecha de inicio de la demanda. En caso de percibirse las asignaciones familiares, deberán ser depositadas en la misma cuenta judicial dentro de las 24 horas de su percepción.

2) Imponer las costas al alimentante, conforme lo establecido en el art. 26 LA y 121 Cód. Procesal Flia.

3) Regulo los honorarios del Dr. DIEGO HERNAN SUAREZ en la suma equivalente a 10 JUS y los de la Dra. MONICA CATALINA RUIZ en la suma equivalente a 3 JUS en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8, el mínimo impuesto en el art. 9 in fine y 26 L.A. Estos valores son regulados provisoriamente, pudiendo incrementarse una vez que se aporten en autos los valores definitivos de la cuota alimentaria. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Las sumas debidas a los profesionales de la Defensoría Oficial deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.

4) Hágase saber que la ejecución de la presente Sentencia, será llevada a cabo por la Sra. Actuaria del Juzgado en virtud de la delegación de facultades de la suscripta conforme art. 92 del CPF.

5) Regístrese y notifíquese.

**Dra. ANGELA SOSA**  
**Jueza de Familia**